

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00578-00, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra de **GREGORIO IGNACIO MANRIQUE TOLOZA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 4 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decreta seguir adelante en la ejecución, ya que se allega la notificación del demandado, a ello se procederá.

URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H., a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado señor **GREGORIO IGNACIO MANRIQUE TOLOZA**, por las siguientes sumas de dinero: seis millones trescientos setenta y un mil pesos mcte (\$6.371.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de mayo de 2017 a septiembre de 2021), conforme a la certificación allegada, más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la superintendencia financiera, más las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, relacionadas en la constancia de deuda expedida por el Representante Legal, en la cual se establece una obligación a cargo de la demandada y a favor del demandante; se condene en costas.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que **GREGORIO IGNACIO MANRIQUE TOLOZA**, "en su condición de propietario de la casa C-11 de LA URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H., adeuda a la copropiedad las cuotas por expensas necesarias mensuales y sus intereses desde el último día del mes de MAYO del AÑO 2017 hasta la fecha de la formulación de la presente demanda, según la respectiva certificación expedida por la administradora, la cual anexo" que, debido al retraso en el pago de dichas expensas, se causa intereses de mora, mientras subsista el incumplimiento; que la Representante Legal allega el documento que la acredita como administradora del conjunto demandante, y esta expide la constancia de deuda como Representante Legal, que dicha constancia, constituye título ejecutivo, estando ante una obligación clara, expresa y exigible. y al encontrarse en mora, se cobran las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento de pago el demandado **GREGORIO IGNACIO MANRIQUE TOLOZA**, se notificó según los artículos 291 y 292 C G P, pero a la fecha no aparece contestación en el correo de este despacho, por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la administradora del conjunto Representante Legal, según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fijese agencias en derecho, en la suma de trescientos dieciocho mil seiscientos pesos m/l (\$318.600).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00332-00**, instaurado por la señora **CARMEN ROSA VERGEL LAZARO** a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA MILENA HERRERA MURCIA**, informando que está para su trámite. Villa Rosario, 4 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, por secretaria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G del P, en concordancia del artículo 110 ibidem, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada, fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00508-00**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **KELLY JOHANA PANTANO NIÑO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa Rosario, 4 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y en atención a la solicitud de la apoderada judicial del demandante y revisado el expediente, este despacho se permite informar que no se observa embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N.º 54-874-40-89-002-2018-00856-00, instaurado por la **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO P.H.** a través de apoderado judicial, en contra de **LENNIS ZULAY VERGEL ROJAS**, informando que está para su trámite. Villa Rosario, 4 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, por secretaria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G del P, en concordancia del artículo 110 ibidem, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada, fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el proceso declarativo de simulación con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00445-00**, instaurado por **YOMAIRA RAMOS LANDINEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CENaida PEÑARANDA PÉREZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 4 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, por secretaria, de conformidad con el artículo 319 del C G del P, en concordancia del artículo 110 ibidem, córrase traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha once (11) de febrero de 2022, fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho demanda de custodia y cuidados personales y regulación de visitas, con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00554-00, instaurado por **YURI YESENIA BONILLA SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **YEFERSON JAVIER RINCON CARREÑO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 4 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin de que se realice una visita a la residencia actual de la menor **HANNY KRISSELL RINCON BONILLA**, la cual está ubicada en la carrera 11 # 1 – 88 – 7 del barrio San Martín del municipio de Villa del Rosario, con el fin de que evalúe las condiciones en las que se encuentra la menor y se practique una valoración psicológica de esta menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo singular con radicado N.º **54-874-40-89-002-2016-00398-00**, instaurado por **SANDRA YANETH SANCHEZ VELASQUEZ**, por medio de apoderado judicial en contra de **SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS**, Sírvase proveer. Villa del Rosario, 4 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, por secretaria, de conformidad con el artículo 134 del C G del P, en concordancia del artículo 110 ibidem, córrase traslado de nulidad. Fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho proceso de jurisdicción voluntaria **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, con radicado **54-874-4089-002-2020-00053-00**, seguido por **FRANK WINCAR ARCHILA ALVAREZ Y LUZ KARINA CUEVAS HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, 4 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se pide corrección de sentencia; este despacho de conformidad con el artículo 286 del C G del P, la corrige en el sentido que allí se registró como fecha de la sentencia el 14 de mayo de 2020, siendo esta correcta el 30 de julio de 2020.

Por lo tanto, para todos los efectos legales, téngase como fecha de la sentencia el 30 de julio del año 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda divisoria con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00370-00, instaurado por ROSALBA VALERO ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de JESÚS MARÍA BERTI SÁNCHEZ, informando que se encuentra para su trámite. Villa del Rosario, Villa del Rosario, 4 de marzo de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial que audiencia señalada para el nueve (9) de septiembre de 2021, a las dos y quince (2:15) de la tarde, no se llevó a cabo, y teniendo en cuenta lo solicitado por el señor apoderado judicial del demandante y que está pendiente para llevar a cabo audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del C G del P, y lo expresado en la contestación de la demanda, este despacho teniendo en cuenta que no es claro lo planteado para decretar la división, convoca a audiencia para decidir en ella si es viable la división o la venta de la cosa común, en caso de que la cosa no se pueda dividir, para lo cual se señala nueva fecha el próximo quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las dos y quince (2:15) de la tarde.

Cítese a las partes con la advertencia que al momento de la realización de la audiencia, deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso. Esta audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia la plataforma lifiesize:

<https://call.lifeseizecloud.com/13660617>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2016-00300-00, instaurado por **LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA**, obrando en causa propia, en contra de **JULIETH VANESSA SABOGAL CAMPOVERDE**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa Rosario, 7 de marzo 2022.
La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial que se pide recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha 25 de febrero de 2022, en el que se reseña que no se accede a petición de la demandante, dentro del presente proceso, por haberse terminado el proceso ejecutivo N°. 54- 874-40-89-002- 2019-00120-00 por pago total de la obligación y las costas. Es evidente que se está ante un error involuntario por parte del despacho, ya que el que se termine el proceso ejecutivo N°. 54- 874-40-89-002- 2019-00120-00 por pago total de la obligación y las costas, no afecta en nada el presente proceso, porque el terminado no tiene nada que ver con el presente; y en atención a los principios de celeridad y economía, y el artículo 286 C G del P, se corrige dicho auto, y se deja sin efecto, ya que lo interlocutorio no ata al operador judicial.

Igualmente que en el presente proceso está notificada la demandada, que se había suspendido por seis meses, ante acuerdo con esta, que se informa que se continúe con el trámite, ante incumplimiento, estando para proferir la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, a ello se procederá.

LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **JULIETH VANESSA SABOGAL CAMPOVERDE**, por las siguientes sumas de dinero: cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en la escritura pública número 4606 del 24 de julio de 2013, de la Notaría Segunda de Cúcuta, más por el valor de los intereses remuneratorios, o de plazo sobre el capital, desde el 24 de octubre de 2013, hasta el 24 de julio de 2014, a la tasa legal permitida según la Superintendencia Financiera de Colombia, más por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal, permitida según la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de julio de 2014, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; que junto con el mandamiento de pago se embargue el bien dado en garantía hipotecaria 260-20155, que en su oportunidad se decrete la venta en pública subasta, previo el secuestro y avalúo, se condenen en costas.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que la señora **JULIETH VANESSA SABOGAL CAMPOVERDE**, se declaró deudora de la señora **LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA**, suscribir la escritura pública número 4606 del 24 de julio de 2013, de la Notaría Segunda de Cúcuta, por la suma de \$50.000.000.00, suma que se obligó a pagar el 24 de julio de 2014, que la demandada no ha pagado ni capital ni intereses, encontrándose en mora desde el 25 de septiembre de 2015, debiendo el capital y los intereses cobrados en las pretensiones.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 18 de julio de 2016, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.

*Del anterior mandamiento de pago la demandada **JULIETH VANESSA SABOGAL CAMPOVERDE**, se notificó de conformidad con el artículo 292 C G del P, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.*

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo escritura pública título ejecutivo, el cual haciendo el respectivo estudio se observa que reúne los requisitos del artículo 422 del C de G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible, en la que se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468-3 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

*Por lo expuesto, se **RESUELVE**:*

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de dos millones de pesos m/ (\$2.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: SIMULACIÓN

RAD: No. 2019-00053

Se procede a fijar fecha para realizar la audiencia de trámite y sentencia, ya que en la anterior fecha no se ha llevado a cabo; es por lo que se señalara el próximo veintiocho (28) de marzo de 2022 a las dos y treinta (2:30) de la tarde, para llevar a cabo diligencia de trámite y sentencia, de conformidad con los artículo 372 y 373 del C G del P, comuníquese a las partes con la advertencia que deben presentarse con las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, y estar atentos al el link de enlace suministrado por este despacho, la audiencia se realizara a través de la plataforma (LIFESIZE). Cítese.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2022-00092

FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 901.128.535-8, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ARAMIN CONTRERAS SANCHEZ identificado con C.C. No. 1092348645, y FARIDE SANCHEZ AVENDAÑO identificada con C.C. 27705566.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En cuanto al cobro deprecado en el numeral cuarto y sexto del acápite de las pretensiones, este despacho se abstendrá de decretarlos ya que el mismo carece claridad y exigibilidad, pues con la demanda no se aportaron los soportes que demuestren las expensas en que ha incurrido por dicho concepto.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ARAMIN CONTRERAS SANCHEZ y FARIDE SANCHEZ AVENDAÑO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., la siguiente suma.

SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.436.354) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 212180230152, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 23 de febrero de 2022, hasta su pago efectivo.

UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.904.428) por concepto de interés de plazo causados a la tasa del 43.37%, desde el día 03 de enero de 2021 hasta el día 22 de febrero de 2022.

CUARENTA MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$40.102) por concepto del pago de la póliza de seguros.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar mandamiento de pago de los numerales cuarto (4) y sexto (6) del acápite de las pretensiones, conforme lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a ARAMIN CONTRERAS SANCHEZ y FARIDE SANCHEZ AVENDAÑO de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA, como apoderada judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2022-00093

EDINSON ARBEY JEJEN ORTIZ identificado con C.C. 13.292.166, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva hipotecaria, a fin de que se libere mandamiento de pago, en contra del señor DIEGO JESUS MEDINA OVALLES identificado con la C.C. 1.090.405.781

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DIEGO JESUS MEDINA OVALLES pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a EDINSON ARBEY JEJEN ORTIZ, Las siguientes sumas:

CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000), por concepto del capital, vertido en la escritura pública No. 0893, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.572.200) por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital, desde el día 08 de abril de 2021 y hasta el día 17 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a DIEGO JESUS MEDINA OVALLES, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-158038. Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería al Abogado JOSE ENRIQUE LARA CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él otorgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2022-00094

BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 8600343137 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra JHON FREDDY ACEVEDO VARGAS identificado con C.C. 1099302423.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JHON FREDDY ACEVEDO VARGAS pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A., la siguiente suma;

DEL PAGARE No. 05706067500161430

VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 93/100 M/CTE. (\$20.144.475,93) por concepto del saldo insoluto del capital, mas los intereses moratorios a la tasa del 25,50% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 76/100 M/CTE (\$153.375,76). por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 17,00% E.A., desde el día 29 de enero de 2022 hasta el día 23 de febrero de 2022.

DEL PAGARE No. 05706066001722682

NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 54/100 M/CTE. (\$9.924.748,54) por concepto del saldo insoluto del capital, mas los intereses moratorios a la tasa del 18,94% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 94/100 M/CTE (\$1.317.326,94). por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 12,63% E.A., desde el día 28 de enero de 2021 hasta el día 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JHON FREDDY ACEVEDO VARGAS, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de JHON FREDDY ACEVEDO VARGAS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-309930 Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF: SUCESIÓN
RAD: No. 2022-00095**

ELIECER HERNADEZ GOMEZ identificado con C.C. 13.259.801 y CARMEN CECILIA HERNANDEZ GOMEZ identificada con C.C. 27.892.244, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda de sucesión intestada siendo causante GRACIELA GOMEZ DE HERNANDEZ.

Revisado el plenario se observa que la demanda no reúne las exigencias del numeral 3 artículo 488 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2022-00096

El BANCO DE BOGOTA identificado con NIT 860002964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de EDINSSON YUBERNEY PRATO HIGUERA identificado con C.C. No 1.093.778.001.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EDINSSON YUBERNEY PRATO HIGUERA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma.

TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$37.892.770) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 1093778001, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a EDINSSON YUBERNEY PRATO HIGUERA de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE EN LEASING
RAD. 2022-00097**

BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7 a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en leasing, contra JOSE VICENTE PEREZ BENAVIDES identificada con C.C. No 88239738, para resolver lo que en derecho corresponda.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, y siguientes del C.G.P., así como de las establecidas en el artículo 385, en concordancia con lo normado en el artículo 390 ibidem, por lo que se procederá a admitir la misma

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JOSE VICENTE PEREZ BENAVIDES.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOSE VICENTE PEREZ BENAVIDES de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del código general del proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso Verbal Sumario

CUARTO: RECONOCER a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA

RAD: No. 2022-00099

Se encuentra al despacho el presente proceso de nulidad de escritura, propuesta por JAIRO ANTONIO MENA COLMENARES, a través de apoderado judicial, contra ZUNILDA GUERRERO NAVARRO y otros, el cual se venía tramitando en el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, Juzgado este, que perdió la competencia por aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.

Sería del caso entrar a avocar conocimiento de la misma, empero, esta no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, en razón, a que el artículo 121 *Ibidem* es muy claro, pues expresa;

*“(...) al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y **remidir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno**, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. **La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial** (...)”*

Aunado a lo anterior, el juzgado receptor, siendo este, el mismo que sometió a reparto este proceso, y así mismo al que le asignaron la competencia, conforme se desprende del acta de la audiencia de fecha 24 de febrero de 2022, en la que, en su numeral tercero expresa:

*“TERCERO: REMITIR el expediente a través de medio digital al Juzgado que sigue en turno, esto es, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N/S.**, atendiendo a la estructura organizacional de los despachos pertenecientes al circuito judicial de Los Patios N/S”.*

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano del proceso, y ordenar el envío al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de nulidad de escritura, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para lo de su competencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2021-00328

DEMANDANTE: EDUARDO PADILLA PORTILLA
DEMANDADO: LIZETH ANYUL NIETO GARCIA

En atención al escrito presentado por el demandante, quien actúa en causa propia, coadyuvado por la demandada, mediante el cual solicita al despacho la terminación del presente proceso, de conformidad al acuerdo que se allega, en la cual, la aquí demandada LIZETH ANYUL NIETO GARCIA entrega en DACIÓN DE PAGO del crédito cobrado por EDUARDO PADILLA PORTILLA, el bien inmueble ubicado en la CARRERA 12ª # 4-201, CASA No. 9 DE LA MANZANA A DEL CONJUNTO CERRADO MANZANARES BARRIO LOMITAS DEL TRAPICHE – DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO identificado con matrícula inmobiliaria 260-311755, y como consecuencia el levantamiento de las medidas de embargo.

Esbozado lo anterior, y como quiera que es el acreedor quien acepta voluntariamente del deudor en descargo de la deuda, y de conformidad al artículo 312 del C G del P, se accederá la terminación del proceso, levantar las medidas cautelares, acceder al desglose de los fítulos a cargo del demandado con constancia secretarial de estar pagas y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00328-00**, instaurado por **EDUARDO PADILLA PORTILLA**, actuando en causa propia, en contra de **LIZETH ANYUL NIETO GARCIA**, por DACIÓN EN PAGO, por el capital y las costas, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-311755, líbrese oficios correspondientes, el oficio debe ser solicitado al correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRETAR el desglose de la letra de cambio y el pagare, base de cobro, a favor del demandado, por secretaria expídase constancia.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.